

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS**  
**TASAS POR DISTRIBUCION, SANEAMIENTO**  
**DE AGUAS Y SERVICIOS PRESTADOS POR AYUNTAMIENTO DE BERA**

**CAPITULO I. FUNDAMENTACION**

**ARTICULO 1**

La presente Ordenanza Fiscal se establece al amparo y de conformidad con las facultades conferidas a las Entidades Locales de Navarra por la Normativa fiscal aplicable a las mismas.

**CAPITULO II. NATURALEZA DE LA EXACCION**

**ARTICULO 2**

Las tasas objeto de esta Ordenanza se fundan en la prestación de los servicios de suministro de agua potable, saneamiento de aguas y demás servicios relacionados con los anteriores.

**CAPITULO III. AMBITO DE APLICACION**

**ARTICULO 3**

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de BERA.

Además del anterior ámbito territorial, la presente Ordenanza se aplicará también a todas las personas físicas o jurídicas que disfruten de servicios prestados por el Ayuntamiento y regulados en esta Ordenanza, con independencia del lugar donde se realice el servicio.

**CAPITULO IV. HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 4**

El hecho imponible viene determinado para cada una de las tasas que se establecen por las siguientes circunstancias:

a) Disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable, que viene dado por la posibilidad inmediata de disponer de agua potable en el lugar para el que se contrató el suministro.

b) Disponibilidad y mantenimiento del servicio de saneamiento, que viene dado por la posibilidad inmediata de evacuar las aguas residuales o sobrantes de un lugar abastecido, a través de la red de saneamiento del Ayuntamiento.

c) Utilización y disposición del agua potable que suministra el Ayuntamiento. Esta tasa podrá variar en función de los usos o destinos del agua suministrada.

d) Utilización efectiva del servicio de saneamiento.

e) Alta en servicio de suministro de agua potable. Comprende este hecho todas las operaciones contractuales, administrativas y materiales, para iniciar la prestación del servicio de suministro de agua a un determinado lugar o recinto que cuenta previamente con las instalaciones adecuadas para la aportación del caudal solicitado, pudiendo darse las siguientes variantes dentro de este hecho:

e-1: - Suministro solicitado para tiempo indefinido.

e-2: - Suministro solicitado para un tiempo determinado.

e-3: - Suministro solicitado con carácter puntual y esporádico (máximo 15 días).

f) Modificación de las condiciones de suministro. Comprende este hecho todas las operaciones contractuales, administrativas y materiales, precisas para modificar las condiciones de un determinado suministro que ya figura en alta, pudiendo darse las siguientes variantes dentro de este hecho:

f-1: Modificación de caudal solicitado. Este hecho implicará el cambio de contador de un calibre superior a otro inferior o viceversa.

f-2: Cambio en titularidad del suministro por herencia, disolución de copropiedad o sociedad de gananciales.

f-3: Cambio en la titularidad del suministro por cualquier otra causa prevista en el Reglamento del usuario y no comprendida en el apartado anterior.

g) Realización de acometida o enganche en el servicio de agua potable y de saneamiento.

La ejecución material y coste de la obra de acometida correrá de cuenta de quien lo solicite, consistiendo el servicio que presta el Ayuntamiento que origina el hecho imponible de esta tasa, en la supervisión técnica de la ejecución y la compensación en las inversiones generales que debe realizar el Ayuntamiento para posibilitar el servicio efectivo a viviendas y locales.

h) Actuaciones de inspección realizadas a instancia del usuario. Comprende este hecho todas las actuaciones de inspección que haya de realizar el Ayuntamiento a instancia del abonado tales como verificación de funcionamiento de contadores, revisión de lecturas de contador presuntamente erróneas y otras actividades análogas cuando se determine tras la inspección que los motivos que han llevado al usuario a solicitar la inspección son infundados.

i) Los desplazamientos efectuados por los equipos de mantenimiento o el personal administrativo o de obras, en los siguientes supuestos:

i-1: Cuando el desplazamiento se produzca a requerimiento de un usuario para arreglar averías correspondientes a la instalación del particular.

i-2: Cuando sea motivado a requerimiento del interesado para cortar el suministro desde la red general a fin de servir a la realización de obras o reparaciones en instalaciones particulares.

i-3: Cuando se efectúe a requerimiento del interesado o de oficio para proceder al corte de suministro a un usuario por incumplimiento de sus obligaciones con el Ayuntamiento.

j) Actividad inspectora conducente a comprobar el cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento del servicio y en las ordenanzas técnicas en aquellos casos en que resulte infracción a las mismas.

## **CAPITULO V. SUJETOS PASIVOS**

### **ARTICULO 5**

Tendrán la consideración de sujetos pasivos obligados al pago de las tasas establecidas en esta Ordenanza, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades que, aún careciendo de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, que se beneficien real o potencialmente o resulten afectados por los servicios y actividades objeto de esta Ordenanza.

1º) En concreto, serán sujetos pasivos obligados al pago, los siguientes:

a) Para las tasas establecidas en los apartados a), b), c), d) e i-3), el usuario que figure como titular de la póliza de abono o de la conexión.

b) Para las tasas establecidas en los apartados e), f), h), i-1 e i-2), será sujeto pasivo el solicitante del servicio correspondiente.

c) En el caso de actuaciones a que se refiere el apartado j), será obligado al pago la persona natural o jurídica que haya cometido la infracción o resulte beneficiaria de la misma.

2º) De conformidad con el artículo 104 de la Ley Foral 2/95, serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas o inmuebles objeto del servicio. Estos podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

La deuda derivada del ejercicio de explotaciones o actividades económicas por personas físicas o jurídicas será exigible a quienes les sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de las mismas.

Una vez agotado el periodo de pago voluntario, el adquirente y el transmitente responden solidariamente de la deuda existente.

Quien pretenda adquirir la titularidad de una explotación o actividad económica, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar del Ayuntamiento certificación detallada de las deudas tributarias derivadas del ejercicio de la actividad o explotación de la que se trate.

## **CAPITULO VI. BASE IMPONIBLE**

### **ARTICULO 6**

Las bases de gravamen para cada uno de los hechos imponible enumerados en el artículo 4 son las siguientes:

a) Para el hecho imponible establecido en el apartado a) del artículo 4: diámetro del contador instalado en la conducción de agua potable.

b) Para el hecho imponible establecido en el apartado b) del artículo 4: Cuando el recinto saneado disponga asimismo de suministro de agua potable por parte del Ayuntamiento, la base imponible será el diámetro del contador instalado en la conducción de agua potable.

Quando el recinto saneado no disponga de suministro de agua potable por parte del Ayuntamiento la base imponible consistirá en el diámetro de la tubería de la captación.

c) Para el hecho imponible establecido en el apartado c) del artículo 4: Metros cúbicos de agua consumidos según contador y en defecto o avería de éste, estimados por extrapolación de los datos registrados por el contador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se realice la estimación.

Caso de que no se pueda realizar la estimación señalada anteriormente por ausencia de los datos necesarios para realizar la extrapolación, la evaluación de los metros cúbicos consumidos se realizará por los procedimientos establecidos en la legislación vigente sobre la materia.

d) Para el hecho imponible establecido en el apartado d) del artículo 4: Se utilizará idéntica base a la establecida en el apartado anterior de este artículo.

En los supuestos en que el abastecimiento lo sea desde pozo particular se medirá el agua bombeada mediante contador o en su defecto se estimará en función de los siguientes índices:

- Concesión administrativa.
- Consumo medio en actividades similares.

e) Para el hecho imponible establecido en el apartado e) del artículo 4:

e-1: Cuota de alta definitiva según diámetro del contador a instalar.

e-2: Cuota de alta provisional.  
Cuota cuatrimestral de provisionalidad.

e-3: Cuota única por alta y periodo (El límite de la acometida será tubería de ¾ de pulgada).

f) Para los hechos imponible establecidos en el apartado f) del artículo 4:

f-1: Cambio de contador.  
Diferencia del importe de la cuota de alta correspondiente.

f-2: - Costo de las operaciones necesarias.

f-3: - Costo de las operaciones necesarias para la realización del servicio.

g) Para el hecho imponible establecido en el apartado g) del artículo 4: Cuota de enganche en el servicio de abastecimiento o saneamiento por cada vivienda o local, susceptible de uso o aprovechamiento individual.

h) Para el hecho imponible establecido en el apartado h) del artículo 4: Costo de las operaciones necesarias para la prestación del servicio.

i) Para el hecho imponible establecido en el apartado i) del artículo 4: Costo de las operaciones necesarias para la realización del servicio.

## **CAPITULO VII. TARIFAS**

## **ARTICULO 7**

Las tarifas a aplicar a las bases imponibles relacionadas en el artículo anterior, para el cálculo de la cuota tributaria correspondiente a cada tasa, serán las que se establecen en el anexo a esta ordenanza:

## **CAPITULO VIII. CUOTAS TRIBUTARIAS**

### **ARTICULO 8**

Las cuotas tributarias correspondientes a cada tasa serán el resultado de aplicar a su base imponible la tarifa correspondiente.

### **ARTICULO 9**

Sobre la cuota tributaria resultante se aplicarán los impuestos indirectos que fijen las leyes en cada momento, en la forma y condiciones que éstas establezcan.

## **CAPITULO IX. FIANZAS**

### **ARTICULO 10**

Cuando el Ayuntamiento preste algún servicio de los definidos en los apartados e) ó f) del artículo 4 de la presente Ordenanza, exigirá del solicitante del servicio la prestación de una fianza que servirá para responder de las obligaciones fiscales en que haya podido incurrir frente al Ayuntamiento en el periodo inmediatamente anterior a la baja en el servicio.

Dicha fianza se exigirá en el mismo momento y documento donde se exaccione la tasa correspondiente.

La cuantía de la fianza se determinará por el calibre del contador según se indica en el anexo de las tarifas.

## **CAPITULO X. EXENCIONES**

### **ARTICULO 11**

No se admitirán otras exenciones en el pago de estas tasas que las establecidas en las disposiciones adicionales quinta y sexta de la Ley Foral 2/1995 de Haciendas Locales de Navarra, a favor de la Administración de la Comunidad Foral, de las Mancomunidades y Agrupaciones y de las entidades jurídicas por ellas creadas, en los supuestos previstos en los citados preceptos.

## **CAPITULO XI. NORMAS DE GESTION**

### **ARTICULO 12**

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo el parque de contadores instalado y en funcionamiento pertenece al Ayuntamiento.

El usuario podrá utilizar todos los medios de prueba admitidos en derecho para demostrar su derecho de propiedad sobre el contador.

### **ARTICULO 13**

En las nuevas altas en el servicio de suministro que se produzcan a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los contadores serán suministrados gratuitamente por el Ayuntamiento al solicitante a cargo del cual correrá su instalación y serán propiedad del Ayuntamiento, salvo que el particular manifieste su deseo de instalar contador propio, en este caso deberá instalar contador homologado por el Ministerio de Industria.

## **CAPITULO XII. DEVENGO DE TASAS**

### **ARTICULO 14**

1.- Las tasas establecidas en los apartados a) y b) del artículo 4, se devengarán para todos los usuarios el día primero de cada cuatrimestre al que correspondan las cuotas fijas, siendo las citadas cuotas irreducibles o no prorrateables.

2.- Las tasas establecidas en los apartados c) y d) del artículo 4, se devengarán desde el momento en que se realicen los consumos de agua.

3.- Las tasas establecidas en los apartados e), f), g) e i) del artículo 4 se devengarán desde el momento en que se realice la solicitud oficial de la prestación del servicio.

4.- Las tasas establecidas en los apartados h) y j) del artículo 4, se devengarán en el momento de la realización del servicio correspondiente.

### **CAPITULO XIII. EXACCION**

#### **ARTICULO 15**

Las tasas establecidas en la presente Ordenanza, se exaccionarán de acuerdo con las siguientes normas:

1.- Las tasas previstas en los apartados a) y b) del artículo 4, cuyo devengo es cuatrimestral, se exaccionarán en igual forma.

2.- Las tasas previstas en los apartados c) y d) del artículo 4, se exaccionarán de forma cuatrimestral.

3.- Las tasas previstas en los apartados e), f), g), h) e i), del artículo 4, se exaccionarán en el momento de su devengo.

Sin perjuicio de lo anterior no se procederá a la exacción de la tasa prevista en los apartados e), f), g), y h), cuando los servicios solicitados no se presten por el Ayuntamiento en el plazo de 7 días desde la solicitud y siempre que ésta demora sea imputable a la empresa suministradora y no al solicitante.

### **CAPITULO XIV. RECAUDACION**

#### **ARTICULO 16**

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley Foral 2/95 de las Haciendas Locales de Navarra, las deudas tributarias resultantes por aplicación de las tasas previstas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 4 de la presente Ordenanza, se considerarán "sin notificación".

2.- Las deudas tributarias correspondientes a las tasas establecidas en los apartados a) y b) del artículo 4 de esta Ordenanza, se entenderán tácitamente notificadas:

- Las correspondientes a cada cuatrimestre el día 1º del cuatrimestre natural del año.

3.- Las deudas tributarias correspondientes a las tasas establecidas en los apartados c) y d) del artículo 4 de esta Ordenanza, se entenderán tácitamente notificadas:

- Las devengadas a lo largo de cada cuatrimestre natural del año: el día primero del siguiente cuatrimestre natural del año.

4.- No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo y con objeto de asegurar el plazo de 30 días hábiles para el pago en periodo voluntario y sin recargo, a que tienen derecho los sujetos pasivos según dispone el artículo 88 de la Ley Foral 2/95 de las Haciendas Locales de Navarra, caso de producirse algún retraso administrativo en la emisión de los recibos correspondientes, el plazo citado anteriormente empezará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que el Ayuntamiento notifique colectivamente la emisión de los recibos mediante anuncio que se expondrá en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

5.- Las deudas tributarias resultantes de las tasas establecidas en los apartados e), f), g), e i) serán notificadas mediante la entrega al solicitante del servicio, de un documento en el que conste la liquidación de la tasa.

A partir de dicho momento se abrirá, al igual que las tasas "sin notificación" recogidas en esta Ordenanza, un plazo de 30 días hábiles para pago en periodo voluntario y sin recargo.

Para las tasas recogidas en los apartados e), f), g) e i) del artículo 4, la notificación se hará en el momento de la solicitud del servicio.

Para las tasas recogidas en los apartados h) y j) del artículo 4, la notificación se hará posteriormente a la prestación del servicio, por correo.

6.- Sin perjuicio del plazo señalado en el apartado anterior para pago en periodo voluntario y sin recargo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Foral 2/95 de las Haciendas Locales de Navarra, las deudas tributarias resultantes de las tasas recogidas en los apartados e), f) y g) del artículo 4 de esta Ordenanza una vez hayan sido notificadas en forma al solicitante del servicio, deberán depositarse por aquel, en la forma prevista en el artículo 89 de la citada ley, en las oficinas bancarias o de ahorro que el Ayuntamiento tenga habilitadas al efecto, sin cuyo requisito no se procederá a la prestación del servicio solicitado.

#### **ARTICULO 17**

Las deudas tributarias no satisfechas en periodo voluntario conforme a lo previsto en el artículo anterior, podrán satisfacerse en el periodo de prórroga y con los recargos establecidos en el artículo 52 de la Ley Foral General Tributaria.

Transcurrido el anterior plazo sin que hayan sido satisfechas las deudas, se iniciará la vía de apremio, salvo que se haya concedido por el Ayuntamiento aplazamiento o pago fraccionado de las mismas.

#### **ARTICULO 18**

El pago de las deudas tributarias podrá realizarse en la forma siguiente:

a) Para los sujetos pasivos que hayan domiciliado el pago de las mismas, mediante cargo en la cuenta y entidad bancaria o de ahorro que hayan señalado al efecto.

b) Para los sujetos pasivos que no hayan domiciliado el pago de las mismas, en las oficinas bancarias o de ahorro habilitadas al efecto.

### **CAPITULO XV. INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **ARTICULO 19**

Además de las previstas en la legislación general, son de aplicación las disposiciones sobre infracciones y régimen de sanciones establecidas en el Reglamento del Servicio de Aguas del Ayuntamiento de Bera.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Se derogan dejándolas sin valor ni efecto alguno, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, cuantas disposiciones, reglamentos u ordenanzas de igual o inferior rango estén establecidas y se opongan a la misma.

## ANEXO

A) A la Base Imponible establecida en el apartado a) del artículo 6, que originará la Cuota fija de Abastecimiento:

<u>Diámetro del contador</u>	<u>cuatrimestre</u>
Hasta ..... 13 mm.	5,32 €
15 mm.	6,13 €
20 mm.	7,31 €
25 mm.	13,11 €
30 mm.	13,70 €
40 mm.	19,38 €
50 mm.	66,09 €
65 mm.	76,67 €
80 mm.	84,00 €

B) A la Base Imponible establecida en el apartado b) del artículo 6, que originará la Cuota Fija de Saneamiento:

2,16 €/ cuatrimestre.

Con independencia del uso dado al agua vertida.

C) A la Base Imponible establecida en el apartado c) del artículo 6 que originará la Cuota Variable de Abastecimiento:

- Tarifa A-1: Suministros contratados para usos domésticos:

Hasta 51 m<sup>3</sup> : 0,26 €/ metro cúbico.

Mayor de 51 m<sup>3</sup> : 0,32 €/ metro cúbico.

- Tarifa A-2: Suministros contratados para usos industriales y comerciales, concepto que comprende las industrias, oficinas, despachos, suministro para riego y ornato en fincas de recreo, dependencias militares, suministros para obras, para granjas, edificaciones carentes de cédula de habitabilidad, y en general toda aquella actividad sujeta a Impuestos Actividades Económicas: 0,32 €/ metro cúbico.

D) A la Base Imponible establecida en el apartado d) del artículo 6, que originará la Cuota Variable de Saneamiento:

- Tarifa S-1: Comprende los mismos usos que las tarifas A-1 y A-2: 0,05 €/ metro cúbico.

E) A la Base Imponible establecida en el apartado e) del artículo 6; que originará la Tasa de Alta en el Servicio:

e-1:

<u>Diámetro del Contador</u>	<u>Cuota de Alta Definitiva</u>
Hasta..... 13 mm.	55,85 €
15 mm.	83,78 €
20 mm.	93,81 €
25 mm.	125,08 €
30 mm.	166,58 €
40 mm.	262,38 €
50 mm.	398,68 €
65 mm.	711,16 €
80 mm.	1.046,67 €

Cuando el objeto del servicio sea exclusivamente la prestación del servicio de incendios, esta tarifa se reducirá un 50% de la prevista con carácter general.

e-2:

<u>Diámetro del contador</u>	<u>Cuota de Alta provisional</u>
Desde 13 mm. hasta 50 mm.	39,88 €
Desde 65 mm. hasta 80 mm.	76,78 €

La cuota fija cuatrimestral de Provisionalidad será de 27,89 € para todo tipo de contadores.

e-3:

Para uso doméstico la cuota única será de 22,77 € y se incrementará en función del periodo solicitado a razón de 6 € por semana.

Para uso industrial la cuota única será de 22,77 € y se incrementará en función del periodo solicitado a razón de 30 € por semana.

Cuando se solicite una sola acometida para varios beneficiarios, les devengará una sola tasa de 3788 pesetas para todos ellos. La tasa de consumo se aplicará a cada uno de ellos.

F) A la Base Imponible establecida en el apartado f) del Artículo 6, que originará la Tasa por modificación de las condiciones de suministro:

f-1: Cuota fija: 62,04 €

La cantidad anterior se incrementará con una cuota variable en función de la diferencia correspondiente a la cuota de alta definitiva y fianza entre el contador existente y el nuevo instalado siempre que esta sea positiva.

f-2: El precio de la tarifa será 0 €

f-3: El coste de las operaciones administrativas por la realización de este servicio será de 18,03 €

G) A la Base Imponible establecida en el apartado g) del artículo 6, que originará la Tasa por Acometida o enganche en el servicio:

- g-1) Para Acometidas sencillas (abastecimiento o saneamiento): 110,61 €

- g-2) Para Acometidas dobles (abastecimiento y saneamiento):

BLOQUES DE VIVIENDAS:

1) Por enganche del edificio, a la autorización de la acometida a la red de distribución y por cada vivienda: 123,83 €.

2) Por enganche de cada vivienda, finalizada la obra: 30,96 €

En los supuestos en que la promoción y construcción lo sea de una sola vivienda o local de negocio, la tarifa g-2 será única y su importe de 154,79 €

Igualmente la tarifa g-2 será única cuando la vivienda no haya estado de alta en el servicio en los últimos diez años.

g-3) Por enganche de cada local de negocio: 154,79 €.

H) La Base Imponible establecida en el apartado h) del artículo 6, que originará la Tasa por actuaciones de inspección infructuosa realizadas a instancia del usuario; en todas estas actuaciones se cobrarán 30,05 €, exceptuando el caso de revisión de lecturas de contador donde la tarifa será de 7,21 €

J).- Se aplicarán las sanciones establecidas con carácter general en el Reglamento del servicio de Aguas.

**EGINBIDEA: Ordenantza hau, 8 orrialde dituen, neronek errubrikatua eta zigilatua, 2001eko irailaren 27an Udaltzakerantz hasiera batez onestu duela egiaztatzen.**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Ordenanza que consta de 8 páginas selladas y rubricadas por mí, ha sido aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento el 27 de septiembre de 2001.

La Secretaria,  
Pilar Chueca Intxusta

BON 159-2001.12.31